DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN: Calle del Carmen, núm. 29, principal. Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES: Ministerio de la Gobernación, planta baja. Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial

Ministerio de Estado

- Real decreto destinando, con la misma categoría que hoy tiene, al Consulado de España en Veracruz, a D. Teodomiro Aguilar y Salas, Cónsul de primera clase, cesante.—Página 98.
- Otro admitiendo la dimisión del cargo de Cónsul de primera clase, nombrado en Valparaíso, a D. José Tarongi y Español, declarándole cesante.—Página 98.
- Otro disponiendo que D. Carlos de Sostoa y Sthamer, Cónsul de primera clase, nombrado en Gálveston, pase a continuar sus servicios con la misma categoría al Consulado de la Nación en Valparaíso. Página 98.

Ministerio de Marina

Real decreto concediendo la Gran Cruz de la Orden del Mérito Naval, con distintivo blanco, a D. Jenaro Llano Ponte, Marqués de Ferrera y de San Muñoz.— Página 98.

Ministerio de Hacienda

- Real decreto nombrando por traslación Instector regional a D. Adriano Méndez y Rodríguez, Jefe de Administración de segunda clase de la Dirección General de Contribuciones.—Página 98.
- Otro idem id. Jefe de Sección de la Dirección General de Contribuciones a D. José María Antelo y Fernández, Jefe de Administración de tercera clase, Tesorero de Hacienda de la provincia de Madrid.—
 Página 98.
- Otro idem id. Tesorero de Hacienda de la provincia de Madrid a D. Francisco Garcia del Valle, Jefe de Administración de tercera clase de la Inspección de esta provincia.—Página 98.
- Otro idem id. Jefe de Administración de tercera clase de la Inspección provincial de Madrid a D. Julián Jiménes Pulido, que lo es de la Intervención Civil de Guerra y Marina y del Protectorado en Marruecos.—Páginas 98 y 99.
- Otro idem, en ascenso de escala, Jefe de

- Administración de segunda clase del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública a D. Miguel García Ponte, Interventor de Hacienda de la provincia de Madrid.—Página 99.
- Otro idem, por traslación, Delegado de Hacienda de la provincia de Burgos, con la categoría de Jefe de Administración de segunda clase, a D. Antonio Chapui y Navarro, que lo es en la de León.—Página 09.
- Otro idem, id., Delegado de Hacienda en la provincia de León, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, a D. José María Fernández Ladreda, que lo es en la de Gerona.—Página 99.
- Otro îdem, îd., Delegado de Hacienda en la provincia de Gerona, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, a D. Valentín Sanchicio y Parejo, Interventor de la de Coruña.—Página 99.
- Otro idem, id., Interventor de Hacienda de la provincia de La Coruña, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, a D. Marcelino Vázquez Martínez, Delegado de Hacienda en la de Cuenca. Página 99.
- Otro idem, id., Delegado de Hacienda en la provincia de Lérida, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, a D. Francisco Zambalamberri y Barrera, Interventor de la de Oviedo. Página 99.
- Otro îdem, îd., Interventor de Hacienda de la provincia de Oviedo, con la categoria de Jefe de Administración de tercera clase, a D. Emilio Martos Llobell, Delegado de Hacienda en la de Guadalajara.—Página 99.
- Otro confirmando en su actual destino, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, a D. Fernando de Illana y Sánchez de Vargas, Delegado de Hacienda en la provincia de Ciudad Real.—Página 99.
- Otro nombrando, por traslación. Delegado de Hacienda en la provincia de Guadalajara, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, a D. Fernando de Illana y Sánchez de Vargas, que lo es en la de Ciudad Real.—Página 99.
- Otro idem, id., Delegado de Hacienda en la provincia de Ciudad Real, con la categoría de Tefe de Administración de tercera clase, a D. Natalio Mara y García de Notario, que lo es en la de Alava.— Página 99.

- Otro idem, id., Delegado especial de Hacienda en la provincia de Alava, con la categoria de Jefe de Administración de tercera clase, a D. Emilio Linares Rivas y Astray, que lo es en la de Tarragona. Página 99.
- Otro nombrando Delegado de Hacienda en la provincia de Tarragona a D. José Vázquez Lasarte, Jefe de Negociado de primera clase, Administrador de Contribuciones de la de Ciudad Real.—Página 99.
- Otro idem, por traslación, Delegado de Hacienda en la provincia de Badajoz, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, a D. Ramón Eugenio Losada y Losada, que lo es en la de Castellón.—Página 99.
- Otro idem, id., Delegado de Hacienda en la provincia de Castellón, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, a D. Santiago Herreras y Péres, que lo es en la de Logroño.—Página 99.
- Otro idem, id., Delegado de Hacienda en la provincia de Logroño, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, a D. Francisco de la Guardia y de la Vega, que lo es en la de Cáceres—Página 99.
- Otro îdem, îd., Delegado de Hacienda en la provincia de Cáceres, con la categoría de Jefe de Administración de segunda clase, a D. Ramón Posse y Nicolich, que lo cs en la de Burgos.—Página 99.
- Otro confirmando en su actual destino, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo General de la Administración de la Hacienda Pública, a D. Luis Martos y Marco, Delegado de Hacienda en la provincia de Vizcaya.—Página 100.

Ministerio de la Gobernación

- Real decreto declarando jubilado a D. Pedro Gallardo y Moriano, Inspector del Cuerpo de Telégrafos, y concediéndole honores de Jefe Superior de Administración Civil, libres de gastos.—Página 100. Otro concediendo en el acto de su jubila-
- ción honores de Jefe de Administración Civil, libres de gastos, a D. Salvador Ramentol y Gurri, Jefe de Sección de primera clase del Cuerpo de Telégrafos.— Página 100.
- Otro ídem íd. íd., libres de gastos, a don Francisco Gómez y Andrés, Jefe de Sección de tercera clase del Cuerpo de Telégrafos.—Página 100.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

Real decreto relativo al ingreso en el Cuerpo Auxiliar de Estadística.—Página 100.

Ministerio de Fomento

Real decreto disponiendo que, a partir de 1.º de Abril próximo, dejen de figurar en el Presupuesto de este Ministerio todas las cantidades que actualmente se destinan en el mismo a gratificaciones del personal, sin otras excepciones que las que se mencionan.—Páginas 100 y 101.

Otro disponiendo queden redactados en la forma que se indica los artículos 48, 72, 73. y 74 del Reglamento de 13 de Julio de 1879 para la aplicación de la ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero del mismo año.—Páginas 101 y 102.

Ministerio de Gracia y Justicia

Real orden señalando de nuevo el día 29 del mes actual para dar comienzo a los ejercicios de las oposiciones a la Secretaría de Sala vacante en la Audiencia Territorial de Burgos.—Página 102.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

Real orden adoptando disposiciones a fin de que, sin que sufra terturbaciones la contabilidad, puedan, con el nuevo régimen, percibir sus haberes los Maestros en activo, y la Junta de Derechos Pasivos las cantidades que por ley le corresponden para el cumplimiento de sus fines. Páginas 102 y 103.

Ministerio de Fomento

Real orden disponiendo se modifique, en el sentido que se publica, el número 3.º de la Real orden de 29 de Noviembre de 1918, relativo al número de emigrantes que puede conducir cada barco.—Página 103.

Ministerio de Abastecimientos

Real orden declarando que sólo serán exigidas guías para la circulación del trigo y sus harinas, de los aceites y del arroz, y que los tenedores de las demás materias cuya circulación está hoy sujeta a la expedición de guías están obligados, desde la fecha, a presentar en los respectivos Ayuntamientos declaraciones de las partidas que entren y salgan a su cargo en sus respectivos términos municipales. Páginas 103 y 104.

Administración Central

GRACIA Y JUSTICIA. — Títulos del Reino.— Resoluciones adoptadas en los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre del año próximo pasado.—Página 104.

Subsecretaria.—Rectificación a la plantilla del personal auxiliar y subalterno de la Audiencia de Valencia, publicada en la GACETA del día 2 del mes actual.—Página 104.

ANEXO I.º—BOLSA,—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO. — OPOSICIONES. —SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS EFICIALES del Banco de España (Logroño); Compañía Minera de Almorox; Sociedad Española de Construcción Naval; Sociedad Anónima La Protección; Compañía de Seguros La Unión y El Fénix Español, y Compañía Arrendataria de Tabacos.—Santoral.

ANEXO 2.º — EDICTOS. — CUADROS ESTADÍS-TICOS.

Anexo 3.º—Tribunal Supremo.—Sala de lo Civil.—Pliego 122.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO

REALES DECRETOS

En atención a las circunstancias que concurren en D. Teodomiro Aguilar y Salas, Cónsul de primera clase, cesante,

Vengo en destinarle con la misma categoría al Consulado de la Nación en Veracruz; en la inteligencia de que este nombramiento corresponde al tercer turno, que el artículo 8.º, título 2.º de la ley Orgánica de las carreras Diplomática, Consular y de Intérpretes señala a la colocación de los funcionarios cesantes de la misma categoría.

Dado en Palacio a dos de Enero de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO.

El Ministro de Estado, Alvaro Figueroa.

Vengo en admitir a D. José Tarongi y Español, Cónsul de primera clase, nombrado en Valparaíso, la dimisión que ha presentado de su cargo, declarándole cesante. con derecho al haber que por clasificación Dado en Palacio a cuatro de Enero de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO

El Ministro de Estado, Alvaro Figueroa.

Por convenir así al mejor servicio,

Vengo en disponer que D. Carlos de Sostoa y Sthamer, Cónsul de primera clase, nombrado en Galveston, pase a continuar sus servicios, con la misma categoría, al Consulado de la Nación en Valparaíso.

Dado en Palacio a cua ro de Enero de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO

El Ministro de Estado, Alvaro Figueroa.

MINISTERIO DE MARINA

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Marina, Vengo en conceder la Gran Cruz de la Orden del Mérito Naval, con distintivo blanco, a D. Jenaro Llano Ponte. Marqués de Ferrera y de San Muñoz, por sus especiates servicios como Presidente del Comité ejecutivo del monumento elevado en Avilés al que fué Capitán general de la Armada, Gran Adelantado de la Florida, D. Pedro Menéndez.

Dado en Palacio a ocho de Enero de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO.

El Ministro de Marina, José M.ª Chacón.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES DECRETOS

Vengo en nombrar, por traslación, Inspector regional a D. Adriano Méndez y Rodríguez, Jefe de Administración de segunda clase de la Dirección General de Contribuciones.

Dado en Palacio a nueve de Enero de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda, Fermín Calbetón.

Vengo en nombrar, por traslación, Jefe de Sección de la Dirección General de Contribuciones a D. José María Antelo y Fernández, Jefe de Administración de tercera clase, Tesorero de Hacienda de la provincia de Madrid.

Dado en Palacio a nueve de Enero de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda, Fermín Calbetón.

Vengo en nombrar, por traslación, Tesorero de Hacienda de la provincia de Madrid a D. Francisco Garcia del Valle, Jefe de Administración de tercera clase, de la Inspección de la misma provincia.

Dado en Palacio a nueve de Enero de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda, Fermín Calbetón.

Vengo en nombrar, por traslación, Jefe de Administración de tercera clase de la Inspección provincial de Madrid a D. Julián Jiménez Pulido, que lo es de la InProtectorado en Marruecos, con la misma categoría y clase.

Dado en Palacio a nueve de Enero de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda. Fermín Calbetón.

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, Jefe de Administración de segunda clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, con la efectividad de 22 de Diciembre próximo pasado y con arreglo al artículo 4.º, letras A a del Reglamento de 7 de Septiembre último, a D. Miguel García Ponte, Interventor de Hacienda de la provincia de

Dado en Palacio a nueve de Enero de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda. Fermín Calbetón.

Vengo en nombrar, por traslación, Delegado de Hacienda en la provincia de Burgos a D. Antonio Chapuli y Navarro, que lo es en la de León, con la categoría de Jefe de Administración de segunda clase.

Dado en Palacio a nueve de Enero de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,

Fermin Calbetón.

Vengo en nombrar, por traslación, Delegado de Hacienda en la provincia de León a D. José María Fernández Ladreda, que lo es en la de Gerona, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase.

Dado en Palacio a nueve de Enero de mil novecientos diecinueve-

ALFONSO

El Ministro de Hacienda, Fermín Calbetón.

Vengo en nombrar, por traslación. Delegado de Hacienda en la provincia de Gerona a D. Valentín Sanchicio y Parejo, Interventor de la de La Coruña, con la categoría de Jefe de Administración de tercena clase, en situación de excedencia

Dado en Palacio a nueve de Enero de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda. Fermín Calbetón.

Vengo en nombrar, por traslación, Interventor de Hacienda de la provincia de La Coruña a D. Marcelino Vázquez Martinez, Delegado de Hacienda en la de Cuenca, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase.

Dado en Palacio a nueve de Enero de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda. Fermín Calbetón.

Vengo en nombrar, por traslación, Delegado de Hacienda en la provincia de Lérida, a D. Francisco Zambalamberri y Barrera, Interventor de la de Oviedo, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase en situación de excedencia

Dado en Palacio a nueve de Enero de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda, Fermín Calbetón.

Vengo en nombrar, por traslación, Interventor de Hacienda de la provincia de Oviedo a D. Emilio Martos Llobell, Delegado de Hacienda en la de Guadalajara, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase.

Dado en Palacio a nueve de Enero de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda. Fermín Calbetón.

Vengo en confirmar en su actual destino, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, a D. Fernando de Illana y Sánchez de Vargas. Delegado de Hacienda en la provincia de Ciudad Real, con la de Jefe de Administración de tercera clase en situación de excedencia activa.

Dado en Palacio a nueve de Enero de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda, Fermín Calbetón.

Vengo en nombrar, por traslación, Delegado de Hacienda en la provincia de Guadalajara a D. Fernando de Illana y Sánchez de Vargas, que lo es en la de Ciudad Real, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase.

Dado en Palacio a nueve de Enero de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda, Fermín Calbetón.

Vengo en nombrar, por traslación, Delegado de Hacienda en la provincia de Giudad Real a D. Natalio Mara y García de Notario, que lo es en la de Alava, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase en situación de excedencia activa.

Dado en Palacio a nueve de Enero de mil novecientos diecinueva.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda, Fermín Calbetón.

Vengo en nombrar, por traslación, Delegado especial de Hacienda en la provincia de Alava a D. Emilio Linares Rivas y Astray, que lo es en la de Tarragona, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase.

Dado en Palacio a nueve de Enero de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda.

Fermín Calbetón.

Vengo en nombrar Delegado de Hacienda en la provincia de Tarragona, con arreglo al artículo 11 del Reglamento de 7 de Septiembre próximo pasado, a don José Vázquez Lasante, Jefe de Negociado de primera clase, Administrador de Contribuciones de la de Ciudad Real.

Dado en Palacio a nueve de Enero de mil novecientos diecinueve

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda. Fermin Calbetón.

Vengo en nombrar, por traslación, Delegado de Hacienda en la provincia de Badajoz a D. Ramón Eugenio Losada v Losada, que lo es en la de Castellón, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase.

Dado en Palacio a nueve de Enero de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda, Fermín Calbetón.

Vengo en nombrar, por traslación Delegado de Hacienda en la provincia de Castellón a D. Santiago Herreras y Pérez, que lo es en la de Logroño, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase.

Dado en Palacio a nueve de Enero de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda, Fermín Calbetón.

Vengo en nombrar, por traslación, Delegado de Hacienda en la provincia de Logroño a D. Francisco de la Guardia y de la Vega, que lo es en la de Cáceres, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase.

Dado en Palacio a nueve de Enero de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda, Fermín Calbetón.

Vengo en nombrar, por traslación, Delegado de Hacienda en la provincia de Cáceres a D. Ramón Posse y Nicolich, que lo es en la de Burgos, con la categoría de Jefe de Administración de segunda clase.

Dado en Palacio a nueve de Enero de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda, Fermin Calbetón.

Vengo en confirmar en su actual destino, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública a D. Luis Martos y Marco, Delegado de Hacienda en la provincia de Vizoaya con la de Jefe de Administración de terceraclase en situación de excedencia activa-

Dado en Palacio a nueve de Enero de nuit novecientos diecinueve.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,

Fermín Calbetón.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES DECRETOS

Con arreglo a lo prevenido en el artículo 47 del Reglamento orgánico del Cuerpo de Telégrafos, a lo dispuesto en las leyes de Presupuestos de 1835 y 1892 y en la base 17 de la de 14 de Junio de 1909, y a propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en declarar jubilado, con el haber pasivo que por clasificación le corresponda, a D. Pedro Gallardo y Moriano, Inspector del Cuerpo de Telégrafos, que cumple los sesenta y cinco años el día 22 de Enero próximo, fecha de su cese en el servicio activo; concediéndole al propio tiempo y como recompensa a sus merecimientos y a sus buenos y dilatados servicios los honores de Jefe superior de Administración civil, libres de gastos y con exención de toda clase de derechos, según lo establecido en la base 4.º, letra d, de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1867.

Dado en Palacio a treinta y uno de Diciembre de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación, Amalio Gimeno.

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en conceder a D. Salvador Ramentol y Gurri, Jefe de Sección de primera clase del Cuerpo de Telégrafos, en el acto de jubilarse, y como premio a sus merecimientos y a sus buenos y dilatados servicios, los honores de Jefe de Administración civil, Libres de gastos y con exención de toda clase de derechos, según lo establecido en la base 4.ª, letra d, de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1867.

Dado en Palacio a treinta y uno de Diciembre de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación, Amalio Gimeno.

A propuesta del Ministro de la Gober-

Vengo en conceder a D. Francisco Gó-

miez y Andrés, Jefe de Sección de tercera clase del Cuerpo de Telégrafos, en el acto de jubilarse, y como premio a sus merecimientos y a sus buenos y dilatados servicios, los honores de Jefe de Administración civil, libres de gastos y con exención de toda clase de dercehos, según lo establecido en la base 4.ª, letra d, de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1867.

Dado en Palacio a treinta y uno de Diciembre de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación, Amalio Gimeno.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

EXPOSICION

SEÑOR: El Real decreto de 26 de Octubre último estableció que la última clase del Cuerpo Auxiliar de Estadística correspondiese a la de Auxiliar de primera clase de Administración, con el sueldo anual de 2.500 pesetas; pero, creyéndose lesionados en sus derechos los individuos a quienes se les asignó este sueldo, se formó posteriormente un expediente a petición de aquéllos, el cual fué resuelto favorablemente por el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro que suscribe y de conformidad con la Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico y el informe emitido por la Asesoría jurídica de este Ministerio, en el que se demuestra claramente el carácter técnico del Cuerpo Auxiliar de Estadística, Procede, por tanto, que la adaptación de los sueldos de este Cuerpo se haga, en lo que respecta a la última clase del mismo, con arreglo a la base 1.ª de la ley de 22 de Julio último y precepto del Reglamento para su ejecución asignándoles la categoría de Oficial tercero de Administración civil a los referidos funcionarios.

Por todo lo expuesto, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid, 10 de Enero de 1919.

SEÑOR:
A L. R. P. de V. M.
Joaquín Salvatella.

REAL DECRETO

A propues a del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Con arreglo a lo preceptuado en la base 1.º de la ley de 22 de Julio último se ingresará en el Cuerpo Auxiliar de Estadística por la clase de Oficial tercero de Administración, con el sueldo anual de 3.000 pesetas.

Artículo 2.º Los actuales Auxiliares se-

gundos, Auxiliares de primera clase de Administración, pasarán desde luego a ser Auxiliares primeros de Estadística, Oficiales terceros de Administración.

Dado en Palacio a diez de Enero de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Joaquin Salvatella.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICION

SEÑOR: Desde hace bastantes años, un criterio de laxitud, que tuvo su origen, tal vez, en los grandes excedentes con que se liquidaba nuestro presupuesto nacional hasta 1907, hizo que se fueran concediendo sinnúmero de gratificaciones a empleados de todos los Ministerios, y singularmente a los de este de Fomento.

Justificaban, tal vez, esas gratificaciones que, de ejercicio en ejercicio, fueron constantemente creciendo, la insuficiencia de los sueldos asignados al personal, sobre todo en determinados cargos, en que el servicio era más intenso o las residencias más costosas.

Tanta importancia fueron adquiriendo esas gratificaciones, que en este Ministerio suman hoy las cifras siguientes:

Personal de las Dependencias

	Pesetas.	
Centrales	223.500	
TOTAL	700.566,25	

La ley de Funcionarios civiles, que ha mejorado los sueldos de los empleados públicos en proporciones decorosas, en relación a lo que antes cobraban, justifica el que desaparezcan estas gratificaciones, con la sola excepción de las asignadas por residencia en Canarias, lo cual supondría economizar la respetable suma de pesetas 619.500 anuales.

Queriendo, sin embargo, proceder con el máximo de equidad posible, se conservarán esas gratificaciones, sólo en la proporción imprescindible, en aquellos casos en que el aumento de sueldo obtenido por la ley de Funcionarios no haya compensado lo que significaba la gratificación que se percibía.

En virtud de 10 expuesto, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer a. V. M. el siguiente proyecto de decreto. Madrid, 10 de Enero de 1919.

SEÑOR:
A L. R. P. de V. M.,
José Gómez Acebo.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros.

Vengo en decretar io siguiente:

Artículo 1.º A partir de 1.º de Abril próximo dejarán de figurar en el presupuesto del Ministerio de Fomento todas las cantidades que accualmente se destinan en el mismo a gratificaciones del personal, sin otra excepción que las que se otorgan a los funcionarios que prestan sus servicios en Canarias.

Artículo 2.º Se conservará, sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, la parte necesaria de las gratificaciones, cuando el aumento de sueldo obtenido por la aplicación de la ley de Funcionarios civiles no haya alcanzado a cubrir el importe del sueldo más la gratificación que antes se percibiera.

Dado en Palacio a diez de Enero de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO

El Ministro de Fomento. José Gómez Acebo.

EXPOSICION

SEÑOR: Por ley de 24 de Junio de 1918 se reformó el artículo 43 de la de 10 de Enero de 1879 que regula la materia de expropiación forzosa por causa de utilidad pública. Representa la reforma una cons'derable mejora, porque la imprescriptibilidad de la reversión ha concluído, estableciéndose el plazo legal, y porque el valor de la finca se determinará en lo sucesivo en forma que no lastime los derechos del expropiante o del expropiado, para los cuales el precio de ocupación no puede ni debe ser un precedente indiscutible. Consecuencia inmediata de los principios sentados en la vigente ley es dar nueva redacción a los artículos 48, 72, 73 y 74 del Reglamento para la aplicación de la ley de Expropiación de 13 de Junio del mismo año, a los efectos de armonizar tales preceptos reglamentarios con el reformado, dada la concordancia que entre ambos debe existir; y a tal fin, vistos los términos y extensión de la indicada reforma, el Ministro que suscribe, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado y de acuerdo con el de Ministros, tiene la honra de proponer a V. M. la aprobación del adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid, 10 de Enero de 1919.

SEÑOR: A L. R. P. de V. M., José Gómez Acebo.

REAL DECRETO

De conform dad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Estado y con el de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Los artículos 48, 72, 73 y 74 del Reglamento de 13 de Junio de 1879 para la aplicación de la ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero del mismo año quedarán redactados en lo sucesivo en la forma siguiente:

"Artículo 48. En el caso de desacuerdo de los peritos, éstos, en oficios firmados por ambos, y dentro del plazo de ocho días que se señala en el párrafo 4.º del artículo 28 de la Ley, darán conocimiento a sus representados. En tal caso, y en el de que los peritos nada avisen, transcurrido dicho plazo, háyase celebrado o dejado de celebrarse por cualquier motivo la reunión prevenida en el artículo anterior, el representante de la Administración dará parte del hecho al Gobernador para que prosigan las diligencias, a tenor de lo prescrito en los artículos 30 y siguientes de la Ley.

Sin embargo, según lo dispuesto en el párrafo 1.º del artículo 29 de la misma Ley, podrá la Administración, o quien haga sus veces, ocupar la finca cuando le convenga, mediante el depósito de la cantidad a que ascienda la tasación hecha por el perito del propietario, depósito que se llevará a cabo con las formalidades establecidas en la legislación vigente y previas las disposiciones oportunas que al efecto dictará el Gobernador.

El propietario tendrá derecho al abono del interés a razón de 4 por 100 al año, de la cantidad depositada, y por todo el tiempo que transcurra desde la fecha de la ocupación hasta la en que perciba el importe de la expropiación definitivamente ultimada.

El interesado en la reversión podrá solicitar que se le ponga en posesión de la parte de la finca, en el caso previsto en el artículo 29 de la Ley, previa entrega del depósito a que dicho artículo se refiere, bien entendido que si la finca no consta en el Amillaramiento o no se conoce el líquido imponible, la cuantía del depósito se regulará por el importe de la hoja de justiprecio del Petito de la Administración, procediéndose en lo demás con arreglo al mencionado artículo de la Ley.

El acta de toma de posesión autorizada por el Gobernador civil será documento inscribible en el Registro de la Propiedad.

Artículo 72. En el caso de no ejecutarse la obra que hubiere exigido la expropiación, el Gibernador civil de la provincia, a propuesta de la Jefatura de Obras Públicas de la provincia o del servicio a que corresponda la obra, bien de oficio o a instancia del dueño de la finca por título de expropiación o del primitivo dueño del inmueble o sus causahabientes, dictará providencia declarando si procede o no el ejercicio del derecho reversional que establece el artículo 43 de la Ley. Esta providencia será notificada personalmente a los interesados cuyos domicilios sean conocidos. A los demás se les notificará por medio de publicación en el Boletín Oficial de la provincia. Si la providencia del Gobernador es denegativa del derecho reversional, cabrá contra ella recurso de apelación ante la Dirección general de Obras Públicas o de la que dependa el servicio.

El recurso deberá interponerse dentro del término de quince días, a contar desde la notificación personal o de la publicación de la providencia. La resolución del Centro correspondiente, en caso de apelación, causará estado y será inmediatamente ejecutiva.

Si la providencia gubernativa declara la procedencia del derecho reversional, los dueños primitivos o sus causahabientes a quienes se haya notificado personalmente deberán ejercitar dicho derecho en el plazo de un mes a contar desde el día en que se les haya hecho la notificación.

Si ésta se hubiere hecho por medio del Boletín Oficial y hubiese transcurrido un mes desde su fecha sin haberse solicitado la neversión, se declarará desierta la notificación y este acuerdo se publicará en el Boletín Oficial. En tal caso el derecho reversional podrá ejercitarse dentro del plazo de un mes a contar desde la publicación del antedicho a uerdo. Cuando el dueño primitivo o sus causahabientes ejerciten dentro de los plazos oportunos el denecho reversional, el Gobernador civil procederá, de acuerdo con el artículo 29 de este Reglamento, a designar el Perito de la Administración, cuando éste no deba ser nombrado por el dueño de la finca por título de expropiación. El Perito habrá de formar una hoja de aprecio, en la que se consigne por partida alzada el precio de la finca referido al valor que tenga en el momento en que se solicite su reincorporación. Dicha hoja de aprecio se comunicará al interesado en la reversión y si fuese aceptada, deberá satisfacerse desde luego el precio de la finca y se formalizará su enajenación. Si el interesado no se conformase con la tasación del Perito del expropiante, se procederá en la forma prevenida en los artículos 44, 46, párrafo 2.º del 48 y 49 al 56 de este Reglamento. Tanto en el caso de que por providencia gubernativa firme se hubiese declarado la improcedencia de la reversión, como en el de que después de declarada su procedencia y valorada definitivamente la finca, hubiese transcurrido un mes sin que los dueños primitivos o sus causahabientes hubiesen abonado el importe del justiprecio, así como si hubieran transcurrido treinta años desde que el expropiante tomó posesión de la finca, o por lo que se refiere a las fincas expropiadas antes de la promulgación de la ley de 24 de Julio de 1918, que reformó el artículo 43 de la ley de 10 de Enero de 1879, hubiesen transcurrido treinta años desde dicha promulgación, siempre que dentro de dichos plazos hubiera quedado terminada la obra, el dueño de la finca por título de expropiación adquirirá el pleno y definitivo dominio sobre la misma, y el dueño primitivo no podrá ya ejercitar derecho alguno sobre ella.

Artículo 73. De igual modo se procederá cuando resultare, después de ejecu-

tada la obra, alguna parcela sobrante, entendiéndose por parcelas para estos casos las que se definen como tales en el artículo 44 de la ley.

Los mismos procedimientos se observarán cuando las fincas quedaren sin aplicación por haber terminado el objeto de la expropiación.

Artículo 74. Reglas idénticas en todo lo posible y en los demás casos análogos a los que se establecen para las obras de cargo del Estado en los artículos 61 a 73 de este Reglamento, se aplicarán al pago y toma de posesión de los inmuebles cuando se trate de obras de cargo de las Diputaciones y Ayuntamientos, sin perjuicio de observar los procedimientos que prefija la legislación vigente sobre contabilidad provincial y municipal."

Dado en Palacio a diez de Enero de mil novecientos diecinueve-

ALFONSO

El Ministro de Fomento, José Gómez Acebo.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Suspendidas por Real orden de 17 de Octubre último las oposiciones a la Secretaría de Sala, vacante en esa Audiencia, en atención al estado sanitario de esa capital y teniendo en cuenta que ha desaparecido la causa que motivó dicha suspensión.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien señalar de nuevo el día 29 del corriente para dar comienzo a los ejercicios de las mecionadas oposiciones.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de Enero de 1919.

ROSSELLO

Sr. Presidente de la Audiencia de Burgos.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Ilmo, Sr.: Los Reales decretos de la Presidencia del Consejo de Ministros de 26 de Diciembre último y de este Ministerio de 30 del mismo mes, dictados para cumplir, en lo que consiente la vigente ley de Presupuestos, la ley de 27 de Julio de 1918 relativa a la Junia de Derechos pasivos del Magisterio Nacional primario, así como la aplicación de la ley de 22 de Julio de 1918 en lo que concierne al pago de haberes a los Maestros, obligan a adoptar algunas disposiciones a fin de que sin que sufra perturbaciones la contabilidad puedan, con el nuevo régimen, percibir sus haberes los Maestros en activo, y la Junta las cantidades que por Ley le corresponden para el cumplimiento de sus fines.

En su virtud,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º La formación de nóminas de los Maestros de Primera enseñanza continuará haciéndose con arreglo a las instrucciones de la Dirección General del ramo de
14 de Noviembre de 1917, con las separaciones allí establecidas; pero como el
importe del 6 por 100 de los haberes íntegros de los Maestros habrá de percibirlo
la Junta de Derechos pasivos directamente
de la Ordenación de pagos de este Ministerio, el encasillado de las nóminas de naberes, a partir del corriente mes de Enero, habrá de ser el del modelo adjunto número I, conservándose la cabeza y el pie
como hasta ahora.

- 2.º Para el pago de las gratificaciones por Dirección de graduadas, retribuciones, aumentos voluntarios, premios y enseñanza de adultos, el encasillado de las nóminas, a partir de la misma fecha, será el determinado en el adjunto modelo número 2. Tanto las nóminas de haberes como las de gratificaciones se formarán en pliegos del tamaño corriente.
- 3.º Las cantidades que por vacantes e interinidades se acrediten a la Junta de Derechos pasivos en las nóminas de haberes estarán sujetas a los mismos descuentos de los sueldos de los Maestros, para la mejor marcha del servicio.
- 4.º Cuando algún Maestro perciba gratificaciones por más de uno de los conceptos englobados en la casilla 3.º de la correspondiente nómina se le liquidarán separadamente, figurándose tantas partidas distintas como conceptos de percepción tenga el Maestro.
- 5.º Teniendo en cuenta que las diferencias de retribuciones concedidas por este Ministerio únicamente debian percibirse hasta que el sueido legal de los interesados fuese igual o mayor al que dis-

frutaban sumando a su suello el importe de las retribuciones, cuidarán las Secciones administrativas de Primera enseñanza de no acreditarla a ningún Maestro que en virtud de la mejora de haberes haya aumentado su sueldo en una cantidad igual o mayor al importe de aquéllas, exigiendo el reintegro correspondiente si en algún caso las hubieren percibido a partir de 1.º de Septiembre de 1918.

6.º Para que los Maestros interinos puedan percibir el nuevo sueldo de 1.000 pesetas que les reconoce el artículo 2.º Jel Real decreto de 26 de Diciembre, las Secciones administrativas diligenciarán con fecha 1.º de Enero los respectivos títulos, uniendo a la primera nómina la copia reintegrada y por duplicado de esta diligencia.

7.º Para el percibo de la gratificación por enseñanza de adultos se computará, por ahora, como sueldo del Maestro, el que tenía antes de hacerse efectivas las mejoras concedidas en virtud de la ley de 22 de Julio de 1918, prescindiendo por completo de los sueldos actuales. Y teniendo en cuenta que por no haberse concedido oportunamente los créditos necesarios no pudo satisfacerse el importe de esa gratificación en el mes de Diciembre último, a las nóminas del corriente Enero se unirán nuevas certificaciones de la Inspección de Primera enseñanza, expedidas con arreglo a la regla 7.ª de la Real orden de 30 de Septiembre de 1917.

8.º Para la justificación de nóminas y cuantos extremos no resulten modificados por la presente disposición, continuarán en vigor las instrucciones de 14 de Noviembre de 1917 de que queda hecha mención.

9.º En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.º del Reglamento aprobado por Real decreto de 30 del pasado Diciembre, la Ordenación de pagos de este Ministerlo librará mensualmente las cantidades a que aquél hace referencia en firme, contra la Tesorería Central de Hacienda y a nombre del Contador de la Junta de Derechos pasivos del Magisterio Nacional primario.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Enero de 1010.

SALVATELLA

Señor Director general de Primera enseñanza. Señores Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza.

MODELO NÚM. 1

y fechas de sus	del Jun	or 100 corres- ide a la nua de rechos sivos.	NOMBRES	Haber mensual deducido el 6 por 100.	Impuest* del 1,20 por 100.	Haber mensual líquido e percibir.

MODELO NÚM. 2

Destinos que desempeñan y fechas de sus nombramientes.	del	Dirección de gradua- das, retribu- ciónes, au- mentos vo- luntarios y premios.	NOMBRES	Haber Impu mensual de integro. 1,20 pc	líquido
			vii-		

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Exemo. Sr.: Vistas las numerosas peticiones recibidas en este Ministerio, en solicitud de que se modifique el número cuarto de la Real orden de 29 de Noviembre, por virtud de la cual se limita el número de emigrantes que podrán conducir los buques autorizados para este transporte mientras dure en España la gripe con carácter epidémico;

Considerando los innegables perjuicios que por virtud de dicha disposición se originan a los que pretenden emigrar en esta época especialmente para realizar los trabajos de la zafra en la República de Cuba, puesto que la limitación de la capacidad de los buques impide que embarquen actualmente todos los que pretenden emigrar;

Considerando que la citada Real orden se dictó para prevenir los naturales riesgos de la epidemia gripal y a petición de la Inspección General de Sanidad, pedido el parecer de dicha Inspección y de conformidad con dicha propuesta,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Que el número tercero de la Real orden de 29 de Noviembre de 1918 se modifique en el sentido de que el número de emigrantes de cada barco autorizado, transporte, no rebase del 75 por 100 de los que pueda conducir, conforme a su habilitación para aquel viaje, de forma que cada uno de los alojamientos no se ocupe en ningún caso más que por las tres cuartas partes de los que en él quepan; y

2.º Que quedan subsistentes los extremos de la Real orden y el número tercero con la modificación que esta disposición contiene.

Lo que de Real orden comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos.— Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 10 de Enero de 1919.

EL MARQUES DE CORTINA Señor Presidente del Consejo Superior de Emigración

MINISTERIO DE ABASTECIMIENTOS

REAL ORDEN NUM. 17

Ilmo. Sr.: La defensa del interés público, integrado por el de los cosumidores, que son todos, obligó a poner trabas a la libre circulación de algunas substancias alimenticias. Estas restricciones están justificadas únicamente en la medida que son indispensables para conseguir el fin a que fueron encaminadas. Por eso ha de ser propósito siempre próximo a la ejecución el suprimirlas, en beneficio de los productores, a medida que se las considere innecesarias o que razonablemente se estime que es llegada la hora de ensayar la supresión sin menoscabo de la eficaz tutela que sobre la distribución de subsistencias incumbe al Poder público en las presentes circunstancias.

No puede, sin embargo, prescindirse en absoluto de los datos estadísticos sobre existencias y movimiento de dichas materias al menticias que mediante esas trabas se obtenían, ni puede sacrificarse enteramente la información que suministraban al plausible intento de ir restableciendo gradualmente la libertad de tráfico interprovincial. Y con ánimo de conciliar ambos designios, cumpliendo el deber impuesto a estie Ministerio con la menor lesión posible de los agricultores,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

Primero. Las guías de que trata la Real orden del 25 de Noviembre de 1917 y el Real decreto del 10 de Agosto último sólo serán exigidas para la circulación del trigo y sus harinas, de los aceites y del arroz.

Segundo. Los tenedores de las demás materias cuya circulación está hoy sujeta a la expedición de guías, quedan obligados a presentar en los respectivos Ayuntamientos declaraciones de las partidas que entren y salgan a su cargo en sus respectivos términos municipales.

La omisión del cumplimiento de este deber no será obstáculo para la circulación de las mercancías; pero será castigada con multa en la cuantía que las respectivas Juntas provinciales de Subsistencias havan establecido previamente.

Tercero. Los Ayuntamientos primero y las Juntas provinciales de Subsistencias después, sobre la base de las declaraciones de que trata el número anterior, rendirán el movimiento de altas y bajas para la formación de los inventarios generales en la forma prevenida en el Real decreto de 21 de Diciembre de 1917 y disposiciones complementarias del mismo.

Cuarto. Cuando por circunstancias excepcionales entiendan las Juntas provinciales de Subsistencias, se debe exigir que la circulación de otra u otras mercancias que las que expresadas quedan vayan acompañadas de la correspondiente guía, elevarán a este Ministerio la oportuna propuesta exponiendo las razones en que se funde la petición, que será otorgada si aquéllas aparecen sufic entes.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Enero de 1919.

ARGENTE

Señor Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

TÍTULOS DEL REINO

Relación de instancias presentadas en este Ministerio durante los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre para su inserción en la GACETA DE MADRID.

D. Luis de Marichalar y de Monreal, · Vizconde de Eza, solicita se rehabilite a su favor el Título de Marqués de Ciria.

D. Ramón de Ciria y Jareño solicita se rehabilite a su favor el Titulo de Marqués

D. Antonio Gómez Tortosa solicita se le autorice para ostentar en España, con la denominación de Conde de Gómez Tortosa, el Título de Conde que le ha concedido S. S. Benedicto XV

D. Francisco Alvarez de Toledo y Silva solicita Real autorización para ostentar en España el Título italiano de Conde de Sclafani.

D. Agustín de León y Retortillo solicita Real carta de sucesión en el Título de Marqués del Muni por defunción de su padre, D. Fernando de León y Castillo.

Doña María de la Concepción Atienza y Benjumea solicita rehabilitación del Título de Marqués de San Antonio de Mira al Río.

Doña María Luisa Valverde Márquez solicita para su hija doña María Luisa Fonseca y Valverde, Real carta de suce-sión en el Título de Marqués de la Isla, vacante por defunción del padre de ésta,

D. Alfonso Fonseca y Quintanilla.
D. Luis Espinosa y Villapecellin, Vizconde de Garci Grande, Conde de la Cabaña de Silva, solicita se apruebe la renuncia y cesión de este último Título a favor de su hijo D. Manuel Espinosa v Villapecellin.

D. Eduardo Meléndez Urrechu Polo y Rada solicita Real carta de sucesión en el Título de Barón de Rada, vacante por defunción de su tío D. Isidoro Ramón de Urrechu y Rada, y cesión de su madre, doña Magdalena de Urrechu y Rada.

Doña Magdalena de Urrechu y Rada sol cita se apruebe la renuncia de sus de-rechos al Título de Barón de Rada en favor de su hijo D. Eduardo Meléndez Urrechu.

D. Rafael Coello de Portugal v Oliván. Conde de Coello de Portugal, solicita, en nombre de su hija doña María del Pilar Coello de Portugal y Maisonnave, Real li-cencia para contraer matrimonio con don Fernando de Cárdenas y Abarzuza.

Doña María de la Santísima Trinidad

von Scholtz-Hermensdorff y Behr solicita se apruebe la renuncia y cesión de sus derechos al Título de Marqués de Belvis de las Navas, vacante por defunción de su padre D. Enrique, en favor de su hija doña María Piedad de la Santísima Trinidad de Iturbe y Scholtz-Hermensdorff.

D. Juan de Bustos y Ruiz de Arana, Duque de Estremera, Grande de España, solicita Real licencia para contraer matri-monio con doña Teresa Téllez-Girón y Fernández de Córdova, hija de los Grandes de España Duques de Uceda.

Doña María Isabel Trénor y Sentmenat solicita, como hija de los Marqueses de Mascarell, Real licencia para contraer matrimonio con D. Ignacio Despujol y Trénor, Conde de Caspe.

D. Ignacio Despujol y Trenor, Conde de Caspe, solicita Real licencia para contraer matrimonio con doña María Isabel Trénor de Sentmenat, hija de los Marqueses de Mascarell.

D. Juan Antonio Güeil y López Baccirolupi y Brú, Conde de San Pedro de Ruiseñada, solicita Real carta de sucesión en el Título de Conde de Güell, vacante por defunción de su padre, D. Eusebio Güell y Baccigalupi.

D. Antonio Fernández Liencres y Nájera, Marqués de Donadío, Vizconde de Villa Miranda, solicita a favor de su hijo don Angel Fernández Liencres y de la Viesca Real licencia para contraer matrimonio con doña María Elduayen y Ximénez de Sandoval, hija de los Marqueses de Elduaven.

D. Leopoldo de Travesedo y Fernández de Casariego solicita para su hijo D. Alfonso de Travesedo y García Sancho, Real carta de sucesión en el Título de Conde de Consuegra, vacante por defunción de la madre de éste, doña María del Pilar García Lambo y Zavala.

El mismo solicita para su hijo D. Mariano de Travesedo y García Sancho, Real carta de sucesión en el Título de Conde de Castañeda por el mismo motivo.

D. Carlos de Travesedo y García Sancho solicita Real carta de sucesión en el Título de Conde de Valencia de Don Juan, vacante por defunción de doña Adelaida

de Crooke v de Guzmán.

Doña Angela Fernández de Córdova y Pérez de Barradas, Duquesa Viuda de Uceda y de Escalona, Grande de España, solicita a favor de su hija doña Teresa Téllez-Girón y Fernández de Córdova. Real licencia para contraer matrimonio con D. Juan de Bustos y Ruiz de Arana, Duque de Extremera, Grande de España.

Doña Dolores Santamarina y Valcárcel

solicita rehabilitación del Título de Mar-

qués de Mariño.

D. Mariano Agrela Moreno, Conde de Agrela, solicita en favor de su hija doña María del Rosario Agrela y Bueno, Real l'eencia para contraer matrimonio con don Jaime de Silva y Mitjans, Conde de Salinas, hijo de los Duques de Lécera.

D. Manuel de Vargas Chacón solicita se rehabilite a su favor el Título de Mar-

qués del Risco.

D. Joaquin Sanchiz de Quesada, Marqués de Casa Saltillo, Conde de Ulloa de Monterrey, solicita que al concederse la sucesión en el Título de Marqués de Pescara, solicita por su difunto hermano D. Alfonso, se otorgue a favor del expo-

D. Jaime de Silva y Campbell, Duque de Lécera, solicita, en nombre de su hijo don Jaime de Silva y Mitjans, Conde de Salinas, Real licencia para contraer matrimonio con doña María del Rosario Agrela y Bueno, hija de los Condes de Agrela.

D. Rafael Berrar y Llacer, Conde de Bernar, solicita en favor de su hija doña Josefina Bernar y de las Casas, Real licencia para contraer matrimonio con D. Ma-

nuel Cincúnegui y Chacón.

D. Miguel López de Carrizosa y de Giles, Marqués de Mochales y de Casa Pavón, solicita, en nombre de su esposa, doña Dolores Elduayen y Martinez, Marquesa del Pazo de la Merced, Real carta de su-cesión en el Título de Marqués de Mos, con grandeza, y en el de Marqués de Valladares, vacantes por defunción de don Fernando Quiñones de León y Elduayen. Doña María Elduayen y Ximénez de

Sandoval, hija de los Marqueses de El-duayen, solicita Real licencia para contraer matrimonio con D. Angel Fernández de Liencres, Marqués de Nájera.

Madrid, 2 de Enero de 1919.—El Subsecretario, J. Quiroga.

SUBSECRETARIA

Habiéndose observado un error material en la plantilla del personal auxiliar y subalterno de la Audiencia de Valencia, que aparece aprobada en el Real decreto de 31 de Diciembre próximo pasado, publicado en la GACETA del día 2 del actual, se inserta de nuevo dicha plantilla. debidamente rectificada:

'Valencia.—Un Portero, 1.500 pesetas. Cuatro Porteros, a 1.250 pesetas, 5.000

Cinco Alguaciles, a 1.250 pesetas, 6.250

Un Mozo de estrados, 1.250 pesetas. Total, 14.000 pesetas."

Madrid, 10 de Enero de 1919-El Subsecretario, J. Quiroga.

Imprenta "Gráfica Excelsior", Campomanes, 6. Teléfono .3-43.-MADRID